

dose un segundo término al denunciante, cuya duracion no exceda de dos meses.

Art. 89.—Los sitios antiguos de haciendas de beneficio, los nuevos para establecerlas y las haciendas abandonadas, serán denunciados y se adjudicarán al denunciante en la misma forma establecida respecto de las minas nuevas ó abandonadas, observándose las mismas disposiciones en caso de oposicion ó contradiccion que se hiciera al denuncia.

Art. 90.—Se reputa abandonado un sitio ó establecimiento de beneficio de metales, si faltaren del todo los techos, máquinas, herramientas y maderas servibles, aun cuando subsistan las paredes ó construcciones materiales, y aun sin esa circunstancia podrá adjudicarse una hacienda de beneficio á quien la denuncie, si durante tres años no se ha llegado á ejecutar trabajo alguno en ella, y si requerido el dueño por la respectiva Diputacion, no restableciere los trabajos en el término prudente que, sin exceder de seis meses, se le deberá fijar.

Art. 91.—Tanto en el caso á que se refiere el artículo precedente, como en el de adjudicacion de mina que se denuncie por abandono, ó por caducidad en que se haya incurrido, faltando á las reglas establecidas sobre la manera de trabajarla, si el antiguo poseedor reclamare haber dejado en la mina ó hacienda algunas obras exteriores y movedizas hechas á su costa, como cubiertas de galera, máquinas ú otras cosas de esta clase, de que pueda servirse y quiera conservar el denunciante, las pagará éste á sus dueños segun avalúo de peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero en discordia que nombrará la Diputacion.

Art. 92.—Los denuncios de demasías se sujetarán enteramente á lo prevenido en el título V, artículos 111, 112 y 113.

Art. 93.—Si ocurriere el denuncia de alguna corriente ó caída de agua, para emplearla en el trabajo de las minas ó de las

haciendas de beneficio, como fuerza motriz, ó para el lavado de los metales, se admitirá y sustanciará dicho denuncia con los mismos trámites que para las minas, tanto en el caso de que anteriormente hubiere sido aprovechada la misma agua en los referidos objetos, si como desierta ó abandonada se denuncia, como en el de que no tuviese dueño conocido; pero en ningun caso habrá lugar á tal denuncia ni á la ocupacion forzosa y por causa de utilidad pública, en favor del minero, si se tratare de agua que, siendo de propiedad particular, su dueño la esté aprovechando ó necesite para sus propios usos, ó para sus posesiones ó industria.

La propiedad de una corriente ó caída de agua se perderá y podrá adjudicarse al que la denuncie, cuando no se hubiere aprovechado durante veinte semanas consecutivas ó interrumpidas, dentro del término de un año anterior al denuncia. Las aguas que se hayan utilizado en las haciendas de beneficio no son denunciadas, sino en el caso de estar abandonadas las mismas haciendas.

Art. 94.—Los desechaderos y terreros de las minas abandonadas no son denunciados, sino denunciándose al mismo tiempo las minas de que proceden.

Tampoco son denunciados los graseros y lameros de las fundiciones y haciendas de beneficio abandonadas, con separacion de las mismas haciendas.

Art. 95.—En todo caso en que el minero, despues de practicadas las diligencias de posesion de la mina ó criadero, necesite ocupar dentro ó fuera de sus pertenencias alguna parte de la supercie del terreno, sea para abrir boca-minas, establecer oficinas, caminos, presas, acueductos y cualquiera otra obra, segun el derecho que le conceden los artículos del 12 al 15 del título I, ó para disfrutar la parte superficial del criadero, conforme al artículo 98 del título V, podrá hacerlo, de acuerdo con la Diputacion de Minería, cuando el terreno

sea baldío; y si fuere de propiedad pública ó particular pagará previamente el valor del suelo que ocupe, y el de los perjuicios que inmediatamente se sigan al propietario, sin atender al valor del mineral, segun tasacion de peritos, nombrados uno por cada parte, y tercero en discordia que nombrará la Diputacion de Minería, y sin que á título de dominio del terreno pueda ninguno oponerse á la posesion que se diere de la mina al denunciante, ni á la práctica de los trabajos y de las diligencias anteriores á ella.

Art. 96.—De las disposiciones dictadas por las Diputaciones de Minería ó por los funcionarios que hagan sus veces, sin que haya contienda ni oposicion de parte, los interesados podrán apelar á la Secretaria de Fomento y pedir su revocacion, presentando su queja justificada dentro de un mes de la fecha en que se les haya notificado la disposicion de que se trate.

#### TITULO V.

##### DE LAS MEDIDAS QUE DEBEN TENER LAS PERTENENCIAS DE LAS MINAS.

Art. 97.—La pertenencia ó unidad de medida para las concesiones mineras, es un sólido de profundidad indefinida, limitado en el exterior por la proyeccion sobre la superficie del terreno de un cuadrado ó de un rectángulo horizontal, y en el interior por cuatro planos verticales que pasan por sus respectivos lados.

Art. 98.—Las dimensiones del cuadrado ó rectángulo que debe servir de base superior al sólido que constituye la pertenencia se fijan en los artículos siguientes, atendiendo á la naturaleza y posicion del criadero, bajo el concepto de que el minero podrá explotar y aprovechar todas las sustancias minerales que existan en el interior de su pertenencia; y de que previa indemnizacion del valor del suelo, sin atender al del mineral que sea objeto de la explotacion, podrá tambien aprovechar la parte del criadero que esté en la superfi-

cie, y ocupar la que necesite para sus operaciones y trabajos, de conformidad con lo prevenido en los artículos del 12 al 15 del título I.

Art. 99.—La pertenencia minera, ó el conjunto de pertenencias que constituya una sola concesion, es indivisible entre los dueños de ella, así como en todos los casos de traslacion de dominio de la misma propiedad, sea cual fuere el título por el que se verifique.

Art. 100.—En las concesiones sobre vetas, la cara superior de la pertenencia será un rectángulo, del que los lados paralelos al rumbo de la veta tendrán siempre 200 metros medidos á nivel, y la longitud de los otros dos, perpendiculares á los primeros, variará con la inclinacion de la veta, entre 100 y 300 metros, conforme á las bases que se detallan en el artículo siguiente, con el objeto de que el minero pueda, por regla general, disfrutar 400 metros aproximadamente sobre la veta, en el sentido de su echado.

Art. 101.—Cuando la veta sea clavada, ó cuando tenga una inclinacion ó echado de más de 85°, la *cuadra* será de 100 metros, los que se medirán á uno ú otro lado de ella, ó se repartirán entre ambos, conforme el minero lo quisiere, siempre que para ello no resulte perjuicio de tercero.

Quando la veta tenga menos de 85° de inclinacion, la longitud de los lados de la *cuadra* se medirá en el sentido del echado, y será la que consta en la siguiente tabla:

Quando el echado esté comprendido entre	La <i>cuadra</i> será de
85° y 75° $\frac{1}{2}$	100 metros.
75° $\frac{1}{2}$ y 72° $\frac{1}{2}$	120 "
72° $\frac{1}{2}$ y 69° $\frac{1}{2}$	140 "
69° $\frac{1}{2}$ y 66° $\frac{1}{2}$	160 "
66° $\frac{1}{2}$ y 63° $\frac{1}{4}$	180 "
63° $\frac{1}{4}$ y 60	200 "
60 y 56° $\frac{3}{4}$	220 "
56° $\frac{3}{4}$ y 53° $\frac{1}{4}$	240 "
53° $\frac{1}{4}$ y 49° $\frac{1}{2}$	260 "
49° $\frac{1}{2}$ y 45° $\frac{1}{2}$	280 "
45° $\frac{1}{2}$ y ménos	300 "

Art. 102.—La medida de los lados del rectángulo de la pertenencia, paralelos al rumbo de la veta, podrá repartirse á uno y otro lado de la labor de reconocimiento, á que se refiere el artículo 65 del título IV, á voluntad del minero, en terreno libre de otra posesion minera.

Art. 103.—Cuando teniendo la veta ménos de 85° de inclinacion, el minero solicitase que alguna parte de la cuadra que le corresponda se le mida en sentido contrario al del echado, podrán concedérsele hasta 25 metros, siempre que para ello no resulte perjuicio de tercero. Únicamente en el caso de que por existir otra pertenencia al echado de la veta denunciada no quepa toda la longitud de la cuadra, podrán medirse contra el echado más de 25 metros.

Art. 104.—En las concesiones de placeres de piedras preciosas, de oro y de platino, con los metales que las acompañan, la cara superior de la pertenencia será un cuadrado de 20 metros por lado, los cuales se medirán á nivel como lo indique el denunciante.

Art. 105.—En las concesiones sobre mantos ó sobre criaderos irregulares no especificados en los artículos anteriores, la cara superior de la pertenencia será un cuadrado de 300 metros por lado, los cuales se medirán á nivel, repartiéndolos á voluntad del denunciante.

Si el criadero es de hierro, la cara superior de la pertenencia será un cuadrado de 500 metros por lado.

Art. 106.—El señalamiento de las pertenencias se hará con las condiciones siguientes:

I. Que la labor ó excavacion á que se refiere el artículo 65 del título IV, ha de quedar comprendida dentro de los límites de la pertenencia:

II. Que sean cuales fueren los accidentes del terreno, las proyecciones horizontales de los lados del rectángulo ó del cuadrado, en sus respectivos casos, tendrán las

longitudes señaladas en los artículos precedentes, sin que por ninguna causa pueda medirse fraccion de pertenencia:

III. Que las medidas han de hacerse en terreno que no esté ocupado por otra posesion minera, de modo que nunca ha de sobreponerse una pertenencia á la de algun colindante:

IV. Que cuando una concesion se componga de varias pertenencias, deberán ser continuas, y medirse unas en la prolongacion de las otras, de modo que cada concesion quede limitada por un cuadrado ó por un rectángulo, aun cuando para cumplir con esta condicion sea necesario reducir el número de pertenencias que á un minero debieran corresponderle.

Art. 107.—Los peritos referirán los rumbos de sus medidas al meridiano magnético; pero expresarán la declinacion de la aguja magnética y la consignarán en sus planos, cuando sea conocida en el lugar de sus operaciones; y fijarán, siempre que les sea posible, la posicion de la labor de reconocimiento, la de una mojonera ó la de alguna de las líneas, anotando sus distancias respecto de otros objetos fijos.

Art. 108.—Los vértices del rectángulo ó del cuadrado de la concesion, se señalarán con mojoneras sólidamente construidas, procurando que por su forma ó por alguna señal puedan distinguirse de las de los colindantes.

Art. 109.—Estas mojoneras son inmutables, y el minero las conservará en buen estado, haciendo en ellas las reparaciones necesarias, absteniéndose de cambiarlas de lugar.

Art. 110.—Si algun minero observase que su veta ha sufrido un cambio sensible en su rumbo ó en su inclinacion, y quisiere modificar sus pertenencias, para ponerlas en relacion con las alteraciones observadas, solicitará de la Diputacion de Minería nuevas medidas, las cuales podrán concederse previo reconocimiento é informe de un perito, si no hay para ello perjuicio de tercero,

y si esta solicitud se presenta ántes de un año de haberse dado la primera posesion,

Art. 111.—Si entre dos ó más pertenencias inmediatas existe una porcion de terreno libre, que no sea bastante extenso para contener una pertenencia, constituirá una demasía, que solamente podrá adjudicarse á uno de los mineros colindantes, ó repartirse entre las pertenencias separadas por la demasía.

Art. 112.—Si la demasía fuere denunciada por uno de los mineros, en razon de haber salido de su pertenencia y entrado á la demasía con trabajos interiores que tengan más de 100 metros de extension ó de profundidad, se le adjudicará por entero.

Art. 113.—Si la demasía fuere denunciada ántes de haber sido ocupada en el interior por alguna labor, se distribuirá entre las pertenencias colindantes, segun convenio de sus respectivos dueños, y á falta de éste, por partes iguales, cubriéndose los gastos de medida y posesion entre todos, proporcionalmente á la parte de demasía que cada uno de ellos reciba.

Art. 114.—En el caso de que algun minero hubiese avanzado tanto en sus labores subterráneas, que haya salido de los términos de su pertenencia, sea por el rumbo ó por la cuadra, podrá proseguir sus labores siempre que se halle en terreno libre, y adquirirlo, previo denuncia, sin que cada concesion pueda pasar de otro tanto de las medidas que anteriormente tenia concedidas, y con la obligacion de remover hasta los nuevos términos sus mojoneras.

Art. 115.—Si las necesidades del laborio de una mina, como ventilacion, desagüe, etc., obligasen á llevar algunas de sus obras dentro de pertenencias ajenas, se permitirá esto siempre que, conforme á la opinion de un perito nombrado por la Diputacion de Minería, las obras proyectadas sean útiles, y que con ellas no resulte perjuicio al minero colindante. Estas obras se ejecutarán conforme á las prevenciones de la Diputacion, en vista del informe del perito

nombrado por ella, y por cuenta exclusiva del minero interesado en que se practiquen.

Art. 116.—Si al ejecutar las obras á que se refiere el artículo anterior, se encontrare metal ó frutos de algun valor, ha de estar obligado el minero que practique la obra á dar aviso inmediatamente á la Diputacion y al dueño de la pertenencia, y á partir con él desde entónces el metal ó los frutos, y sus costos por iguales partes, siempre que su disfrute sea costeable. Esto se observará hasta tanto que el dueño de la pertenencia se comunique con las labores en frutos, y despues de hecha la comunicacion, el minero cesará de hacer el disfrute en la pertenencia ajena, prosiguiendo únicamente las obras convenientes al laborio de su mina, conforme á la autorizacion que se le otorga en el artículo anterior.

Art. 117.—Cuando un minero llegare al límite de sus pertenencias con alguna obra que esté dando frutos ó metal, podrá continuarla en pertenencia ajena, estando obligado á dar aviso inmediatamente á la Diputacion de Minería y al dueño de la pertenencia, y á partir con él desde entónces los frutos y los costos por iguales partes, siempre que su disfrute sea costeable; todo lo cual se observará hasta tanto que dicho dueño se comunique con las labores que estén en disfrute.

Si el minero no diere el aviso que se previene en este artículo y en el anterior, pagará el valor de todos los frutos ó metal, sin deduccion de gastos, que hubiere extraido de la pertenencia ajena, y se le prohibirá que continúe aprovechando la parte que pudiera corresponderle.

Art. 118.—Una vez hecha la comunicacion á que se refiere el artículo anterior, cada minero se conservará en los límites de su pertenencia, fijándose en la línea divisoria, cuando sea necesario, una reja que impida el tránsito de los operarios y no estorbe la libre circulacion del aire.

## TÍTULO VI.

## DE LA MANERA DE TRABAJAR LAS MINAS.

ART. 119.—Las minas deberán ser trabajadas conforme á las reglas del arte y con sujecion á las prevenciones de este título, sin perjuicio de que tambien se observen los reglamentos de policia en lo que á las obras ó trabajos emprendidos en aquellas hicieren relacion.

Art. 120.—En el laborio de las minas se llenarán las condiciones siguientes:

I. Que por medios naturales ó artificiales se mantenga la ventilacion necesaria:

II. Que los caminos interiores sean suficientemente amplios, y que siempre que el número de operarios exceda de cincuenta, no haya ménos de dos caminos que comuniquen con el exterior:

III. Que las labores blandas se fortifiquen con madera ó mampostería, construyéndose en los puntos convenientes las bóvedas, puentes, pilares y macizos que fueren precisos, para evitar cualquier derrumbe ó hundimiento:

IV. Que igualmente se hagan las obras de fortificacion que la seguridad de la mina y la de los trabajadores demanden, en el caso de que no se conserven los pilares ó macizos naturales del criadero, que ordinariamente se dejan para sostener las labores de disfrute:

V. Que las labores y los caminos se conserven limpios, colocando los escombros en el interior, en los huecos que resulten al disfrutar el criadero, ó en el exterior, en terrenos en que no embaracen los caminos públicos, ni obstruyan el curso de los arroyos:

VI. Que cuando la explotacion de la mina exija el desagüe de sus labores, se mantenga éste continuamente.

Art. 121.—Para asegurar el cumplimiento de estas condiciones y las de los reglamentos de policia relativas al laborio de las minas, la autoridad ejercerá la oportuna

vigilancia, por medio de las Diputaciones de Minería, de los ingenieros de minas, ó de los agentes que considere conveniente emplear.

Art. 122.—Es obligacion de las Diputaciones de Minería visitar ó mandar reconocer, siempre que lo estimen conveniente, ó por lo ménos cada dos años, las minas comprendidas en el respectivo Distrito.

Art. 123.—Estas visitas podrán hacerlas la Diputacion de Minería en union de algun perito, ó mandar que éste las practique acompañado de escribano ó con testigos de asistencia. En la acta de las visitas se hará constar el estado en que se encuentre la mina y lo que se observe con relacion al artículo 120 de este título. Si se notaren algunas faltas, la Diputacion de Minería hará, por escrito, al dueño de la mina, las prevenciones oportunas para corregirlas, en el término prudente que deberá fijarle.

Art. 124.—Si el dueño de la mina no cumpliera con lo prevenido por la Diputacion, para remediar las faltas que haya notado, será multado á juicio de la misma, y segun la gravedad de la falta, en cantidad de 50 á 250 pesos por la primera vez. Si la desobediencia se repite la Diputacion duplicará la multa, determinando la suspension parcial ó total de los trabajos, hasta que se ejecuten las obras que haya ordenado.

Art. 125.—Si por el medio indicado ó por alguna queja que hubiere, en cuyo caso deberá practicarse de igual manera la visita de mina, apareciere que la falta ó faltas son graves, en términos que con ellas se embarace la prosecucion del laborio de la mina ó se ponga en peligro la vida ó la salud de los operarios, la Diputacion de Minería dictará las disposiciones que juzgue oportunas, pudiendo llegar á acordar como medida precautoria, la suspension de los trabajos en toda la mina ó

en determinadas labores, segun los casos. Si la suspension decretada de los trabajos fuere total, y el minero no corrigiese el mal indicado en el término de seis meses, perderá la propiedad de la mina, y podrá adjudicarse á quien la denuncie por causa de abandono, conforme á lo prevenido en el artículo 50.

Art. 126.—Si los interesados en la mina no estuvieren conformes con esas disposiciones, se ejecutarán no obstante, y se pasará el expediente respectivo á la autoridad judicial para su decision en justicia. Esta, oyendo al interesado y recibiendo las pruebas que rinda, en un término que no exceda de quince dias, fallará lo que corresponda, y del fallo que pronuncie no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 127.—En estos casos, el fallo se pronunciará con citacion del funcionario que ordenó la suspension, y las pruebas se recibirán tambien con su citacion; pero si hubiere denunciante que pida la adjudicacion de la mina, el juicio se seguirá en los términos prescritos en los arts. 70, 71 y del 78 al 83 del título IV.

Art. 128.—La direccion de las obras interiores y exteriores de las minas, el beneficio de los metales, y el establecimiento, construccion y conservacion de las maquinarias, será precisamente encomendado á peritos científicos ó á prácticos de reconocida aptitud.

Art. 129.—Los accidentes que por causa de impericia puedan ocurrir en el laborio de una mina ó en el servicio de las máquinas, serán de la responsabilidad del minero cuando no ocupe peritos facultativos ó prácticos, conforme al artículo anterior.

Art. 130.—En las minas que no estén dirigidas por peritos facultativos de minas, en lugares en que los haya, las Diputaciones de Minería cuidarán que éstos intervengan:

I. En el trazo de obras de importancia, como socavones, tiros generales, galerías de

comunicacion, etc., con la obligacion de visitar la obra cada uno ó dos meses, conforme lo exija su progreso, á fin de evitar oportunamente algun yerro en la ejecucion:

II. En las comunicaciones que se hagan con labores inundadas ó que contengan gases mefíticos:

III. En la ejecucion de labores cercanas á la superficie que puedan comprometer la seguridad de los edificios ó habitantes.

Art. 131.—Los administradores de las minas darán parte á la respectiva Diputacion de Minería, y en su caso á la autoridad política ó judicial, de la muerte ó accidente grave de algun trabajador, cuando ocurra en el interior de la mina, y de cualquiera desgracia que en ella tenga lugar, como derrumbe, inundacion, incendio, etc.

Art. 132.—En las negociaciones de minas, cuyo pueblo exceda de doscientos operarios, habrá un botiquin, y tendrán á su servicio un cirujano que pueda hacer las primeras curaciones de los mismos operarios, en los casos de accidentes ocurridos durante el trabajo.

## TÍTULO VII.

## DEL DESAGÜE DE LAS MINAS, SOCAVONES AVENTUREROS Y GALERIAS GENERALES DE INVESTIGACION.

ART. 133.—Los dueños de minas, por medio de tiros ó socavones, y empleando los recursos y arbitrios del arte que fueren adecuados, mantendrán en ellas continuamente el desagüe; de manera que si un minero se limita á trabajar las labores altas sin mantener el desagüe de su mina, podrá ser denunciada, conforme á lo establecido en los artículos 59 y 60.

Art. 134.—Si el dueño de alguna mina, cuyas labores estén más bajas que las de sus vecinos, resultare gravado en los costos de desagüe por no mantenerlo éstos, ó no mantenerlo en todo lo que es necesario, y afluir las aguas de esas minas á las